



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00688-00
Demandante:	LUIS MANUEL MANTILLA LEIVA C.C. 91.239.507
Demandado:	LUIS ANTONIO PEÑA VILLABONA C.C. 13.845.845

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **LUIS MANUEL MANTILLA LEIVA**, contra **LUIS ANTONIO PEÑA VILLABONA** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- a. Aclare al despacho los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que indica que el contrato de arrendamiento fue suscrito por el término de un año contado a partir del 1 de enero de 2019, es decir hasta el 31 de diciembre de 2019 y las pretensiones radican en el cobro de cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2020.
- b. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL (PRENDA) MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00692-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	JOHANA MARCELA NIÑO CASTELLANOS C.C. 37'726.524 JUAN CARLOS BORRE GUTIERREZ C.C. 85'471.551

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega el apoderado de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - Devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00698-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
Demandado:	YESENIA CAMACHO VILLAMIZAR C.C. 1098698481

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, contra **YESENIA CAMACHO VILLAMIZAR**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de hechos, pretensiones y cuantía, con respecto al valor del capital insoluto de la obligación, el cual lo fija en el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$7.571.714) M/CTE, cuando en el título valor Pagaré No 001-0361-004186326, se establece una suma diferente.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00702-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. No. 804.015.582-7
Demandado:	DANIEL RICARDO MARTINEZ GARCIA C.C. N° 1'068.663.936

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", por intermedio de endosatario en procuración, contra DANIEL RICARDO MARTINEZ GARCIA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aclare y/o corrija en acápite de los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que indica que se estipuló el pago de la obligación por instalamentos (24 cuotas mensuales) pero no discrimina las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas (artículo 82 Numeral 4 CGP). Como consecuencia, aclare las pretensiones respecto de los intereses e indicando las fechas exactas en que estas sumas pretendidas se causaron, esto es debido a que si en el valor cobrado por capital, tiene incorporado valores por concepto de intereses, se estaría haciendo un cobro de interés sobre interés, algo que no está permitido en nuestra legislación.
- 2- Sirva informar al despacho la fecha exacta en la cual el demandado entró en mora en el pago de la obligación.
- 3- Dilucide al despacho, como se aplicaron los abonos por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2'183.847.00) realizados por el demandado.
- 4- Explique el acápite de pretensiones de la demanda, en el entendido que invoca el cobro de intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2022, cuando relata que aceleró la obligación el día 31 de agosto de 2022.
- 5- Allegue el plan de pagos pactado (tabla de amortización) en la cual se pueda observar el monto inicialmente prestado, sus abonos, plazo y cuotas pendientes de pago al momento de instaurar la demanda.
- 6- Conforme lo señalado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar prueba de que el endoso en procuración allegado con la demanda fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica del representante legal de la entidad demandante, el cual debe coincidir con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad a la que representa.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00704-00
Demandante:	MARTHA CAROLINA TARAZONA SANCHEZ C.C. 37'721.327
Demandado:	ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS C.C. 37'834.205

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **MARTHA CAROLINA TARAZONA SANCHEZ**, contra **ALBA LUZ MENDOZA GRANADOS**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aclare y/o corrija por que el acreedor JAIME TARAZONA B, no se hace presente dentro del presente proceso en calidad de demandante.
- 2- Aclare y/o corrija el acápite de competencia, indicando acertadamente el presupuesto que determina la misma, toda vez que en el título valor, no se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00707-00
Demandante:	BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A), NIT: 900.200.960- 9
Demandado:	LEAL RAMIREZ RAMON C.C. 91001823

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A**, contra **RAMON LEAL RAMIREZ**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Aclare y/o corrija en los hechos y pretensiones de la demanda, el valor que pretende por concepto de capital insoluto, debido a la diferencia entre los valores reportados en letras y en números.
- 2- Allegue el poder conferido por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A** con la correspondiente nota de presentación personal, o de lo contrario si el poder fue otorgado por mensaje de datos, deberá dar cumplimiento a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 donde conste el envío del poder desde el correo electrónico de la demandante a su apoderado, teniendo en cuenta que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el poder allegado fue remitido desde una dirección de correo diferente.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA